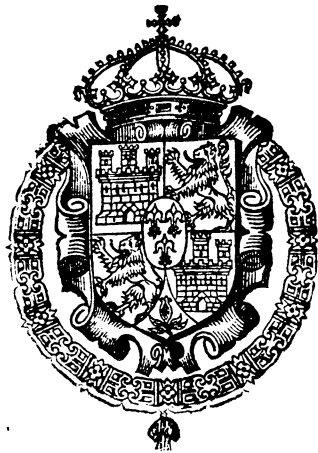


SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36.
SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
 En Paris, C. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, n.º 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IS-	Por un mes.....	21 rs.
LAS BALEARÉS	Por tres meses.....	60
Y CANARIAS.	Por seis meses.....	120
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mí, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al ménos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonia con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º El tiempo trascurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual día de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1855, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marinería que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo ménos durante la guerra hayan concurrido á dos ó más combates.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido más que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marinería les servirá de abono para el último de dichos efectos.
 Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de MARINA,
JOSÉ MAC-CROHON.

Dirección de Ingenieros.

Excmo. Sr.: Resultando de los expedientes de las sabastas celebradas el día 20 de Abril último ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de los tres departamentos para el acopio de las maderas expresadas en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 26 de Marzo anterior, que en el Ferrol y Cartagena no hubo licitadores; que en esta corte se presentaron tres proposiciones y una en San Fernando, suscritas la primera por D. Joaquin Gurri, la segunda por D. Antonio Vinent y Vives, la tercera por D. Enrique O'Shea y compañía, y la última por D. Guillermo Rabina, comprometiéndose á hacer el suministro con arreglo al citado pliego de condiciones y á 493, 485, 494 y 465 rs. vn. respectivamente el codo cúbico de roble y alamo negro de primera especie; 488, 480, 489 y 461 el de segunda; 483, 475, 484 y 457 el de tercera; 478, 470, 479 y 453 el de cuarta; 463, 463, 464 y 440 el de quinta; 448, 450, 449 y 427 el de sexta; 433, 435, 434 y 414 el de séptima; 91, 80, 94 y 85 el de pino tea en madres;

96, 90, 99 y 90 en tabloncillos; 76, 70, 79 y 64 en tabloncillos; 74, 65, 74 y 60 el de pino blanco en madres; 76, 70, 79 y 64 en tabloncillos, y 60, 55, 64 y 44 en tabloncillos; y siendo por lo tanto la proposicion más ventajosa la presentada en San Fernando, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjudicacion hecha interinamente á favor de D. Guillermo Rabina por la Junta económica del departamento de Cádiz.

De Real orden; y con devolucion de los cuatro mencionados expedientes, lo digo á V. E. para su noticia y á fin de que disponga se proceda á otorgar la correspondiente escritura, de la que remitirá V. E. dos copias á este Ministerio, y seis ejemplares impresos de los que deben hacerse para uso de las oficinas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1860.

MAC-CROHON.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Barcelona 9 de Mayo de 1860 á las siete y cuarenta minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«A las siete y cinco minutos ha recalcado el vapor Colon, desembarcando, sin fondear, al Capitan general de este distrito, y siguiendo el rumbo de su destino.»

Tortosa 9 de Mayo de 1860 á las cinco y treinta y seis minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«A las ocho de esta mañana ha salido del puerto de Alfáquez el vapor de guerra Colon conduciendo á los ex-Infantes Conde de Montemolin y su hermano D. Fernando, al General en Jefe del segundo ejército y distrito, y á su Estado Mayor.»

Málaga 9 de Mayo de 1860 á las nueve y veintiseis minutos de la noche.—El Comandante al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina:

«Llegó de Ceuta el Duero con el batallon de Segorbe para tomar su almacen y carbon, y seguir á Barcelona.»

Alicante 10 de Mayo de 1860 á las ocho y treinta minutos de la mañana.—El Comandante al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina:

«Ha fondeado el vapor francés Helvetie de Ceuta con tropa de artillería y obreros de Administracion militar.»

Santander 10 de Mayo de 1860 á las nueve y veinte minutos de la mañana.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Remediada la avería del Assyrien, sale para Paisajes en este momento que son las nueve de la mañana.»

Málaga 10 de Mayo de 1860 á las nueve y treinta minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«Llegó de Ceuta el Ebro para tomar el almacen del batallon de la Reina que conduce á Valencia, y á hacer carbon.»

Alicante 10 de Mayo de 1860 á las once y quince minutos de la mañana.—El Comandante al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina:

«Sale para Tetuán con Oficiales para el ejército el transporte Havre.»

Málaga 10 de Mayo de 1860 á las once y veinte minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«Repestado de carbon zarpó para Barcelona el Duero, habiendo embarcado el almacen del cuerpo que conduce.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia presentada por el Administrador de la sociedad anónima de seguros y afianzamientos establecida en Barcelona con el título de *La Garantía*, en solicitud de que se apruebe el acuerdo adoptado en la junta general de accionistas celebrada en aquella ciudad el día 6 de Julio del año próximo pasado, por el que se acordó la disolucion de dicha compañía y la aprobacion del balance de su situacion:

Vista la escritura otorgada en 20 de Agosto siguiente por los tenedores de 4.905 acciones, de las 5.000 en que se halla dividido el capital social, en la que se insertó el acta de la junta anteriormente citada y se consignó la disolucion social, rescindiendo y dando por terminado el contrato de sociedad:

Visto el balance de la misma, cerrado en 40 de Junio del año próximo pasado, del que aparecen satisfechas todas sus obligaciones, quedando además un pequeño sobrante para repartir entre los accionistas:

Visto lo manifestado acerca del acuerdo de disolucion mencionado por el Gobernador de aquella provincia despues de haber oido el parecer del Consejo provincial:

Vista la Real orden de 20 del corriente autorizando á las compañías mercantiles domiciliadas en aquella capital, dependientes de

este Ministerio, que por mayoría de accionistas, computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos deseen proceder á su disolucion, á que lo soliciten por conducto del Gobernador de la provincia dentro del término de seis meses que al efecto se les designa:

Considerando que la sociedad de que se trata ha adoptado el acuerdo de disolucion por una mayoría considerable de accionistas y se han llenado los trámites prevenidos en la Real orden ántes mencionada:

Considerando que la situacion de la misma permite que se pueda aplicar á la disolucion acordada la resolucion aprobatoria á que autoriza dicha Real orden:

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de seguros titulada *La Garantía* y en disponer se observen en su liquidacion las prescripciones consignadas en la Real orden de 20 del corriente mes repetidamente citada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Comercio.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en virtud de instancia del representante de la sociedad especial minera denominada *Cesarita* para que la trasferencia de sus acciones se haga y publique por la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de esta corte:

Visto el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854 por el que se dispone que en el Boletín de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta corte se fijen los precios más bajos y más altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado en el día:

Visto el art. 48 de la ley de Sociedades mineras segun el cual los Corredores remitirán todos los días al Boletín oficial del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas:

Visto el art. 24 de la misma ley que fijaba el término de seis meses para que las sociedades mineras existentes á su promulgacion, que tuvieran el título de propiedad de sus pertenencias, adoptaran la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras:

Considerando que despues de publicada dicha ley, que faculta á estas sociedades para adoptar la forma mercantil ó la especial minera, no pueden reputarse como valores comerciales, y por tanto cotizables en Bolsa en la forma autorizada por el artículo 86 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, otras acciones mineras que las procedentes de compañías que han adoptado la forma de comanditarias ó anónimas, y que por lo tanto las que conserven ó se constituyan como especiales mineras deben considerarse sujetas exclusivamente á los preceptos del expresado art. 48 de la ley de 6 de Julio último:

S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el parecer de V. E. y el de la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de Comercio de esta corte; he tenido á bien resolver que las acciones de la compañía de que se trata deben registrarse en cuanto á la publicacion de los precios á que se coticen, por lo que previene el art. 48 expresado, y que tan solo las que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas tienen derecho á figurar en el Boletín de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta plaza, en la forma prevenida para los valores comerciales en el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

Lo que de Real orden digo á V. E. para conocimiento de la sociedad mencionada y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1860.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Agricultura.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente general relativo al cultivo del arroz, y de las reiteradas reclamaciones hechas en solicitud de que se aprueben por la Superioridad los acotamientos de tierras arrozales ejecutados provisionalmente el año de 1842 con autorizacion de ese Gobierno de provincia en los pueblos de su costa de Levante; y deseando S. M. conciliar el interés público con el de los labradores, y fijar reglas para el sucesivo que den mayor garantía de acopio y de ejecucion de lo mandado acerca de tan importante ramo de la agricultura, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Desde esta fecha serán objeto de concesion Real expedida por el Ministerio de Fomento las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formacion de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se establecen en un reglamento especial.

Segunda. El que en adelante contraviere á esta Real disposicion haciendo plantaciones de arroz en terrenos no acotados legalmente sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será

arrancada por su cuenta, y satisfacerá además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen.

Tercera. Queda tambien reservada al Gobierno la facultad de prohibir el cultivo del arroz aun en los terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastante justificadas, y del expediente que por efecto de ellas habrá de instruirse, resulte plenamente probado que las plantaciones del arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca ó pueblo.

Cuarta. Se aprueban los acotamientos de tierras arrozales hechos el año de 1842 en los pueblos de la costa de Levante de esa provincia, con sujecion á lo que resulte de los respectivos expedientes, en cuanto á la extension de los terrenos que se hallen acotados provisionalmente.

Quinta. Se aprueban igualmente los acotamientos hechos despues de la época citada en la disposicion anterior, siempre que se hayan ejecutado con autorizacion de ese Gobierno civil, concedida con arreglo á las prescripciones vigentes.

Sexta. Se levantará en cada distrito municipal un plano expresivo de todos los acotamientos que haya en él, separando estos de los terrenos limítrofes por medio de azarbes ó salvadaños de la correspondiente anchura y profundidad. Para el cumplimiento de esta disposicion se observarán las reglas siguientes:

1.º Nombrará V. S. un perito, que deberá ser precisamente arquitecto, maestro de obras ó director de caminos vecinales, para cada pueblo en que haya plantaciones de arroz.

2.º Este perito se asociará de dos agrimensores, y en su defecto de dos prácticos conocedores del país, nombrados por el Ayuntamiento respectivo, y de un individuo de la Municipalidad, ó de otro representante de esta á eleccion de la misma.

3.º Constituida esta comision, y con presencia de todos los datos que obran en el Ayuntamiento ó que faciliten los interesados por orden de este, se ocupará ante todo de levantar un plano general que comprenda en globo todo el terreno que hay en el pueblo acotado para cosechar arroz, en el que se marque la línea divisoria entre las tierras acotadas y las que no lo están.

4.º Este plano se exhibirá al público por término de un mes en la casa de Ayuntamiento á fin de que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro de aquel plazo, exhibiendo precisamente el título de acotamiento que la funda.

5.º Pasado el término referido, la comision hará en el plano las rectificaciones que sean procedentes, y en seguida fijará sobre el terreno con señales permanentes los puntos que ha de recorrer la zanja, azarbe ó salva-daño que ha de dejar aislado y separado del que no lo está todo el terreno acotado.

6.º Verificada esta operacion, remitirá el expediente integro á ese Gobierno de provincia con un informe ó memoria razonada, en que cuidará de expresar muy particularmente las dimensiones que debe tener la zanja.

7.º Tomada V. S. los mayores conocimientos que estime necesarios, y acordando las nuevas rectificaciones que á su juicio exijan las reclamaciones que se hayan presentado, resolverá en definitiva el expediente dentro del mes siguiente á su remision, mandando se proceda acto continuo á la apertura de la zanja por los dueños de las tierras arrozales ó por el Ayuntamiento respectivo; pero sujetándose siempre al resultado de la inspeccion que debiera practicar la comision, despues de que el Alcalde dé parte de quedar aquella concluida.

8.º Verificada dicha inspeccion, y hallada conforme la zanja ó rectificada segun proceda, pasará la misma comision á demarcar, bien en el mismo plano general ya formado, bien en otros complementarios de este, conforme sea la extension del terreno, todos los campos que constituyen el acotamiento ge-

neral. A estos planos acompañará una lista ó relacion espresiva de la cabida de cada campo y del dueño del mismo.

9.º El plano general y los demás que sean necesarios, segun lo dispuesto anteriormente, se formarán por duplicado. Un ejemplar quedará unido al expediente de su referencia en el Gobierno de la provincia: el otro se remitirá al Ayuntamiento para que lo conserve en su archivo.

10. La zanja divisoria en los acotamientos deberá quedar abierta dentro de un año, contado desde la fecha de esta Real orden. Trascurrido este plazo no se considerará acotado ni se permitirá la cosecha del arroz en terreno ninguno en que no se haya llenado aquel requisito.

11. Todos los gastos que ocasionen las operaciones mandadas en las reglas anteriores serán de cuenta de los dueños de las tierras arrozales respectivas. El Gobernador señalará las dietas ó honorarios que ha de percibir cada uno de los individuos de la comision, y su importe será satisfecho tan luego como terminen su cometido de los fondos de cequia ó destinados para el riego, sin perjuicio del reintegro por los respectivos propietarios.

Séptima. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, y salvas las facultades que corresponden á V. S. por la legislación vigente, se permitirá por este año el cultivo del arroz en los terrenos que á él se hubieren destinado en el próximo pasado y que se hallen situados dentro de coto; y por fin, respecto de los cosecheros de arroz cuyas ultimas cosechas fueron ocupadas por disposicion de su autoridad, protegerá V. S. segun los casos á dejar subsistente la medida, ó bien á modificarla, con imposicion de las multas que considere justas y arregladas á los deses que abriga S. M. de conciliar el interés público con el de los labradores.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de Mayo de 1860.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

La REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado los sentimientos de adhesion y lealtad á su Real Persona que con motivo de la última sublevacion ha manifestado la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de las Islas Canarias.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul general de España en Génova ha remitido á esta primera Secretaria de Estado, con fecha 25 de Abril último, la siguiente lista en adición á la publicada anteriormente de la suscripcion que ha tenido lugar en el Consulado de su cargo en favor del ejército de Africa.

Suplemento de la suscripcion abierta en el Consulado general de España en Génova en 26 de Febrero de 1860 á favor del ejército español de Africa.

	Francos.	
Pedro Guitaot, Patron del laud <i>Santo Cristo</i>	5	
Bartholomé Bestard, Capitan del bergantin <i>Hahnemann</i>	10	
Alto Ezequiel.....	5	
Juan Bautista Torrent.....	5	
Total	25	

La REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á dichos suscritores, y que la citada suma, unida á la que ha producido anteriormente dicha suscripcion, que forma un total de 590 frs., se entregue en el Ministerio de la Guerra por el Ordenador general de Pagos de esta primera Secretaria.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril próximo pasado.

	Francos.	
<i>Por giros.</i>		
Vencimientos de letras y pagará á favor de particulares.....	246.071.447,35	246.302.147,35
Idem de billetes de la emision de 200 millones.....	228.000	
<i>Por negociaciones sobre productos de Ultramar.</i>		
Pagará sobre productos de las Cajas de la Habana.....		
<i>Por anticipaciones.</i>		
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias.....		138.138.780,18
Total		684.437.927,53

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE MAYO.

	Francos.	
<i>Por giros.</i>		
Girado en pagará á favor de particulares.....	18.233.410	18.233.410
Idem id. á favor del Banco de España.....		
<i>Por anticipaciones.</i>		
Ingresado en el Tesoro en Marzo procedente de la Caja general de Depósitos.....	56.048.823,52	
Total		74.282.233,52
788.720.161,05		